

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado KAMEL DE JESUS MENDOZA SAAD contra la decisión proferida el 9 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de libertad condicional dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081-3104-002-2009-00129 NI. 30091.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a KAMEL DE JESÚS MENDOZA SAAD la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión**, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito contrato sin cumplimiento de requisitos legales, decisión confirmada el 21 de febrero de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 4 de septiembre de 2017.

2. El 9 de octubre de 2020 este Juzgado negó al sentenciado KAMEL DE JESÚS MENDOZA SAAD la libertad condicional solicitada, atendiendo la gravedad de la conducta punible cometida de acuerdo al bien jurídico afectado y su condición de servidor público dentro del proceso de contratación pública que estaba a su cargo, sumado a la ausencia de elementos que demostraran que ha efectuado un adecuado proceso de resocialización conforme los fines que persigue la pena.

3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación. El motivo de disenso se centra en que el Juzgado debía aplicar por favorabilidad la primigenia norma del artículo 64 del Código Penal, que asegura el recurrente únicamente exigía las tres quintas partes para acceder al beneficio de la libertad condicional, dado que los hechos por los que fue condenado ocurrieron antes del año 2.000. Por tal razón, esgrime que realizar la valoración de un aspecto subjetivo como se hizo en la decisión objeto de disenso, le impone una exigencia adicional que no debe ser aplicada a su caso.

Refiere además que obra dentro de los documentos aportados para resolver su solicitud la resolución 219 del 2 de septiembre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSB BARRANCABERMEJA donde se emite concepto favorable para otorgarse la libertad condicional, lo que puede ser complementado pidiendo al penal de manera oficiosa que remita los controles al domicilio para verificar el

de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido.

El sentenciado (a) fija su residencia en:

cumplimiento de la pena y efectuarse así una valoración real respecto de su conducta.

Por lo anterior, solicita se aplique favorablemente la ley 599 de 2000 y, en consecuencia, se reponga la decisión adoptada.

4. La representante del Ministerio Público no se pronunció durante el traslado efectuado.

### CONSIDERACIONES

1. El motivo de inconformidad del recurrente se centra en la falta de aplicación favorable del primigenio artículo 64 de la ley 599 de 2000 o Código Penal, que a juicio del sentenciado exige únicamente el cumplimiento del factor objetivo de la pena para acceder al beneficio penal.

El artículo 6° del Código Penal, en el inciso segundo, consagra que: *“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”*; principio de raigambre constitucional<sup>1</sup> que debe aplicarse sin excepción en todos los procesos, incluso bajo condena.

Sobre este principio rector del derecho penal colombiano, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“El principio de favorabilidad posee una clara connotación de derecho fundamental, puesto que está expresamente incluido dentro del derecho al debido proceso en el artículo 29 de la Constitución, “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

*También en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 15.1: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*Y la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972, en su artículo 9: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra.”<sup>2</sup>*

2. De acuerdo a estos presupuestos básicos se advierte que efectivamente como lo indica el recurrente ha existido una sucesión de leyes respecto al beneficio de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, que hace procedente

<sup>1</sup> Artículo 29 Constitución Política.

<sup>2</sup> Providencia radicado 25.306 del 8 de abril de 2008, M. P. Augusto J. Ibañez Guzmán.

el reexamen en el *sub lite* para establecer cuál es la norma más favorable que se puede aplicar.

Ciertamente, se aprecia según los hechos descritos en la sentencia que los mismos ocurrieron durante el año de **1997**, es decir, antes de la vigencia de la ley 599 de 2000 o Código Penal; por lo tanto, resulta en este caso favorable aplicar el primigenio artículo 64 que consagraba los supuestos para otorgar la libertad condicional así:

*“El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

3. De esta manera, asiste razón al recurrente cuando asevera que dicha disposición resulta en su caso más favorable que la contenida actualmente en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, atendiendo que no exige la valoración previa de la gravedad de la conducta punible cometida, sino solamente el transcurso del tiempo y la buena conducta del sentenciado durante el tratamiento carcelario.

Es así como se colige que KAMEL DE JESÚS MENDOZA SAAD ya cuenta con el tiempo para acceder al beneficio, pues se encuentra privado de la libertad por esta condena desde el 4 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, por lo que a la fecha lleva ejecutado **41 meses y 1 día de prisión**, superando las tres quintas partes de la condena que corresponden a 28 meses y 24 días.

Además, obra en el expediente la resolución No. 219 del 2 de septiembre de 2020 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA que conceptúa favorablemente sobre la libertad condicional del sentenciado MENDOZA SAAD<sup>4</sup>, y la cartilla biográfica del interno donde se observa que en las múltiples visitas de control realizadas desde el año 2017 siempre se ha encontrado en su lugar de domicilio<sup>5</sup>, aspectos que hacen merecedor al sentenciado de la libertad condicional de acuerdo a la norma aplicada favorablemente, sin que se exija la valoración de la gravedad de la conducta punible, aspecto que en la decisión de primer grado motivó la negativa de la solicitud.

4. En consecuencia, se repondrá decisión adoptada y, en su lugar, se otorgará la libertad condicional al sentenciado KAMEL DE JESÚS MENDOZA SAAD, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 29 DÍAS**, durante los cuales deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

<sup>3</sup> Folio 90, boleta de detención No. 514.

<sup>4</sup> Folio 104.

<sup>5</sup> Folios 100 a 104.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá como caución aquella cancelada para obtener la prisión domiciliaria. Se le advierte al sentenciado que el incumplimiento de los deberes allí impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **REPONER** la decisión adoptada el 9 de octubre de 2020 y, en su lugar, **CONCEDER** la libertad condicional al sentenciado KAMEL DE JESÚS MENDOZA SAAD, identificado con cédula No. 91.439.700, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 29 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA  
Palacio de Justicia Oficina 325 - Tel. 6521026  
j04epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE COMPROMISO - LIBERTAD CONDICIONAL

RAD: NI. 30091 CUI: (680813104002200900129)

Hoy, \_\_\_\_\_ DE 2020, el (la) sentenciado (a) **KAMEL DE JESUS MENDOZA SAAD** identificado con C.C. 91.439.700 se comprometió a lo siguiente, conforme al art. 65 del C.P.:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. (Siempre y cuando fuera condenado a pagar perjuicios).
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, por un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Las anteriores obligaciones fueron garantizadas mediante caución cancelada para obtener la prisión domiciliaria por valor de (\$1.288.700).

Se advierte al comprometido (a) que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido.

El \_\_\_\_\_ sentenciado (a) \_\_\_\_\_ fija su residencia en:

\_\_\_\_\_  
Teléfono \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Correo electrónico \_\_\_\_\_

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

\_\_\_\_\_  
**KAMEL DE JESUS MENDOZA SAAD  
COMPROMETIDO (A)**

\_\_\_\_\_  
**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ  
JUEZ**